



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de abril dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 81-001-33-31-001-2016-00305-00
Demandante: NAVARRO Y BARROZO INGENIEROS ASOCIADOS
Demandado: ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS

El Despacho procederá a realizar el estudio pertinente para determinar si es viable o no, conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **WILSON ANEIRO NAVARRO** quien obra en nombre y representación de la firma **NAVARRO Y BARROZO INGENIEROS ASOCIADOS LTDA** y en contra de **ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS**, la cual correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, quien por auto fechado el 27 de mayo de 2016 determinó que en el presente asunto se configuraba la falta de jurisdicción, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos de Arauca, basado en las consideraciones que se resumen así:

Indicó, que el contrato de obra No. 001 de 2011 es un apéndice del contrato estatal No. 550 de 2009, celebrado entre el Departamento de Arauca y el Consorcio Nobel, indicando que dicho contrato fue creado bajo el imperio de la Ley 80 de 1993, por lo que aduce que el Juzgado carece de jurisdicción.

Señaló que si el subcontrato de obra No. 001 de 2011 tuvo su origen real en un contrato estatal, obligatoriamente el Juez natural para conocer sobre el cumplimiento de las obligaciones en las cuales se comprometieron las partes originarias, en su sentir, es el Juez Administrativo.

Seguidamente transcribe el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 referente a las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y apartes jurisprudenciales de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Concluye que con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, rechaza de plano

la demanda, toda vez que la competencia radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consagra que ésta se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetas al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

En el presente caso, se tiene que el demandante es el señor **WILSON ANEIRO NAVARRO**, persona natural que actúa en calidad de representante legal de una entidad privada, denominada **NAVARRO Y BARROZO INGENIEROS ASOCIADOS LTDA** y el demandado **ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS**, sin que se vislumbre participación estatal en ninguna de ellas, como tampoco se trata de una entidad privada que ejerza funciones públicas.

El contrato celebrado entre el demandante y el demandado es un contrato privado¹ regulado por el código civil, para el efecto el código civil expresa: "**Artículo 1495 DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION.** *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*".

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a la resolución del contrato suscrito entre el Consorcio NOBEL representado legalmente por el señor ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS y los señores NAVARRO Y BARROZO INGENIEROS ASOCIADOS LTDA, por el incumplimiento de las obligaciones del demandado respecto al pago del contrato celebrado entre las partes, que como ya se indicó es un contrato celebrado entre particulares sin la intervención de una entidad estatal alguna o persona que ejerza funciones públicas, lo que desnaturaliza la adjudicación del conocimiento a la Jurisdicción Administrativa como erróneamente lo plantea el juez civil.

¹ Fl. 3 a 8 cdno 1.

Así mismo, la parte actora solicitó que se condene al demandado a indemnizar los perjuicios causados al demandante por el incumplimiento del contrato.

Por lo anterior, no se avizora la presencia de pretensiones en contra del Departamento de Arauca como lo plantea el Juez Civil del Circuito, o contra alguna entidad de derecho público, pues se insiste, el litigio se circunscribe entre dos personas de derecho privado regulado por el procedimiento civil.

El Juez Civil llega a la conclusión que esa jurisdicción no es la competente para conocer del presente proceso aduciendo que el subcontrato de obra No. 001 tuvo su génesis en el contrato No. 550 de 2009 celebrado entre el Departamento de Arauca y el Consorcio Nobel representado por el señor Orlando Contreras Barrientos; no obstante, no significa *per se* que la controversia verse sobre el mencionado contrato, todavez que entre la parte actora y la parte accionada surgió un nuevo contrato sin que el Departamento de Arauca hiciera parte.

De lo expuesto hasta el momento, se reitera que ante ésta Jurisdicción solo es posible iniciar procesos judiciales cuando se encuentren involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas.

Cabe entonces precisar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los procesos ordinarios que tengan como base única la voluntad de particulares como quedó planteado en párrafos anteriores.

Es así, que por los motivos esbozados a lo largo de éste proveído, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del asunto; luego, estima este Despacho que no es dable emitir pronunciamiento frente a la procedencia o no de admisión de la demanda, cuando no es competente para ello.

Por lo anterior este operador judicial plantea el conflicto negativo por falta de competencia y al tenor de lo previsto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y 112 de la Ley 270 de 1996, es competente el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En consecuencia, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por lo que se plantea el conflicto negativo de jurisdicción.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para resolver el conflicto planteado.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

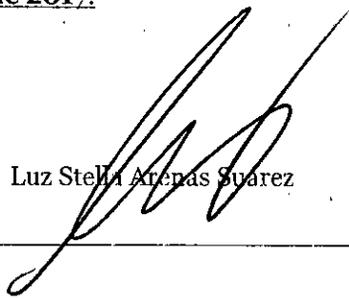
Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

AVR

El auto anterior es notificado en estado No. **54** de fecha **24 de abril de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suarez